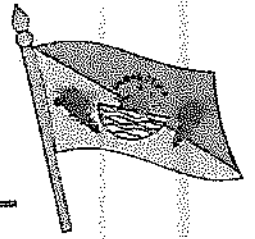




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 528 -2024-AMPI

Ica, 04 OCT 2024

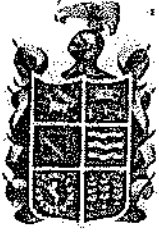
VISTO: Que, mediante Exp. Adm. N° 0016494-2023, de fecha 27 de Diciembre del 2023, se interpone RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la administrada MILAGRO YARASCA HUAMÁN contra el acto verbal de despido de fecha 01 de diciembre del 2023, Informe Legal N° 587 -2024-GA-MPI de fecha 26 de Setiembre del 2024.

CONSIDERANDO:

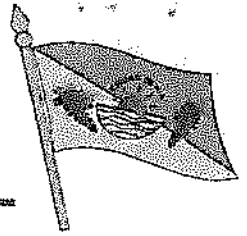
Que, su pretensión de la administrada YARASCA HUAMÁN MILAGRO, es que se declare LA DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIO, LA NULIDAD DEL DESPIDO INCAUSADO ACTUACIÓN MATERIAL NO SUSTENTADO EN ACTO ADMINISTRATIVO Y CONSEQUENTEMENTE SE LE REPONGA A SU CENTRO DE TRABAJO Y SE LE REGISTRE EN LA PLANILLA BAJO LOS ALCANCES DE LA LEY N° 24041.

Que, en el caso de autos se procedió a la evaluación del Exp. Adm. N° 0016494-2023, que es materia del Recurso de Apelación interpuesto por MILAGRO YARASCA HUAMÁN contra el ACTO VERBAL DE DESPIDO de fecha 01 de Diciembre del 2023, solicitando la desnaturalización de los contratos de locación de servicio, la existencia de un contrato de trabajo bajo el régimen laboral de la actividad pública del Dec. Leg. 276, nulidad del despido incausado, actuación material no sustentado en acto administrativo, reposición al trabajo, se le registre en la planilla electrónica, a efecto que el Superior en Grado declare infundado su pedido.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico Vigente.



Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.



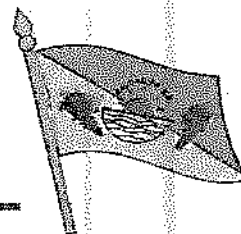
Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.



Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.



Que, el apelante manifiesta haber laborado como ASISTENTE ADMINISTRATIVA para el área de la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo y Desastres de la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Ica, desde el 04 de marzo del 2019 hasta el 13 de abril del 2020 y desde el 05 de octubre del 2020 hasta el 01 de diciembre del 2023 percibiendo una retribución mensual de s/ 1,500.00 soles y que se encontraba subordinada a dos jefes inmediatos superiores y que laboro hasta el 01 de diciembre del 2023 y que ya no le permitían ingresar, teniéndose en cuenta que realiza un horario y las mismas actividades que los permanentes y establece bajo el régimen de la actividad pública, que la administrada se encuentra bajo la protección del despido a partir del 01 de agosto del 2020, adquiriendo derecho de estabilidad laboral de acorde al artículo 27 de la Carta Magna, no pudiendo ser despedida, ni cesada, sino por causa justificada y previo proceso administrativo disciplinario, amparándose en los alcances que otorga el artículo 1 de la ley N° 24041, y que por lo tanto se ha desnaturalizado este tipo de contratos de Locación de Servicios.

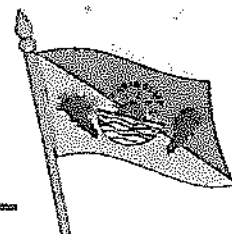


SOBRE EL CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Que, en el presente caso debemos señalar que las personas que brindan servicios al estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no están subordinados al estado, sino que prestan servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el estado, es decir se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí complementan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.

Que, en ese sentido, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del código civil, no es factible extender las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del estado (como son los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057).



Que, en virtud de la Ley N° 24041 se estableció que aquellos servidores contratados bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276 para realizar labores de naturaleza permanente y tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no puede ser casado o destituido salvo que cometan falta disciplinaria, la misma que debe seguir el procedimiento administrativo correspondiente.



Que, una persona vinculada a través de un contrato de locación o un contrato de trabajo bajo el régimen del decreto legislativo N° 1057 no podría ampararse bajo los alcances de la Ley N° 24041, debido a que en esta forma resulta aplicable solo al personal contratado bajo el régimen del decreto Legislativo N° 276 que cumpla con los requisitos señalados líneas arriba del presente informe.

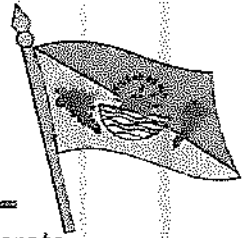


Que, las personas que brindan servicios al estado como locadores de servicios, no están subordinados al estado, sino que prestan servicios bajo las reglas del código civil y sus normas complementarias cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo.

Que, el ingreso del personal a la administración pública se efectúa mediante concurso público de méritos y sujeto a la documentación de gestión respectivo, en atención a la exigencia legal establecida en el artículo 5° de la Ley



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



del marco del empleo público y artículo IV del título preliminar del decreto legislativo N° 1023 de la Ley Servir, salvo en el puesto de confianza. Su inobservancia, se sanciona con nulidad de actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes lo promuevan.

APLICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL AL CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS

El contrato de locación de servicios es definido como la obligación de prestar servicios, durante un tiempo establecido y para un trabajo determinado a cambio de una retribución económica, de ahí que tenga un carácter oneroso. Este tipo de contrato es amparado por el artículo 1764° de Código Civil:

"Art. 1764: Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución".

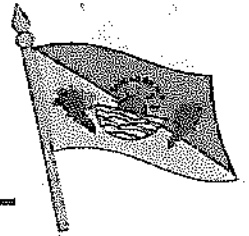
En ese mismo sentido, su carácter retributivo u oneroso se encuentra especificado en el artículo 1767° del mismo código:

"Art. 1767: Si no se hubiera establecido la retribución del locador y no puede determinarse según las tarifas profesionales o los usos, será fijada en relación a la calidad, entidad y demás circunstancias de los servicios prestados".

Que, conforme a las partes que se adhieren al contrato de locación de servicio están regulados en el artículo 1764°, el cual establece que "por el contrato de locación de servicios, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de una retribución", asimismo No existe subordinación respecto al comitente; es decir, no hay un poder jurídico que implique necesariamente sujeción o poder de dirección por parte del trabajador al empleador, Toda clase



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de servicios materiales e intelectuales puede ser materia de este tipo de contrato de acuerdo al artículo 1765° del Código Civil.

Que, conforme al plazo para este contrato puede ser determinado o indeterminado; sin embargo, que sea indeterminado puede distorsionar el contrato, pues esta es una característica de los contratos laborales. Dicho plazo está regulado en el artículo 1768° de Código Civil, donde señala que "El plazo máximo de este contrato es de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios. Si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado sólo puede invocarse por el locador".

Siempre que no haya un perjuicio contra el comitente, el locador tiene la facultad de poder finalizar su contrato de forma anticipada, de conformidad al "Art. 1769° del mismo Código, El locador puede poner fin a la prestación de servicios por justo motivo, antes del vencimiento del plazo estipulado, siempre que no cause perjuicio al comitente. Tiene derecho al reembolso de los gastos efectuados y a la retribución de los servicios prestados"

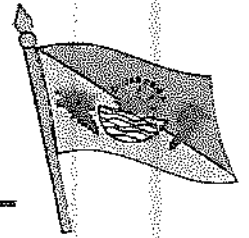
Cabe precisar, conforme a lo señalado líneas arriba, los contratos de locación de servicios están sujetos al código civil no siendo aplicable los beneficios otorgados por la Ley N° 24041.

Que, mediante Informe N° 080-2024-SGGRD-GDESC-MPI, de fecha 02 de febrero del 2024, la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres de la MPI, Indica que carece de fundamentos jurídicos que respalden su petición por lo que consideran IMPROCEDENTE su pedido de MILAGRO YARASCA HUAMÁN.

Que, en el presente caso deviene en improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Milagro Yarasca Huamán en contra del Acto Verbal de fecha 01 de diciembre del 2023, por no tener asidero legal ni relevancia jurídica la impugnación de un acto verbal, ya que si se dejó de prescindir de sus servicios del apelante, que debió impugnar el oficio circular 2023-GA-MPI, que en relación a la ley N° 31298 debió impugnar contra dicho



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



oficio que se le entrego al efectivo policial como consta en la constatación policial de fecha 05 de diciembre del 2023 a fojas 01, teniéndose presente que se trata de un acto autónomo de la Municipalidad Provincial de Ica, vinculado con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico Vigente.



Que, bajo premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Decreto Supremo N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación, Interpuesto por **MILAGRO YARASCA HUAMÁN**, contra el Acto Verbal de fecha 01 de Diciembre del 2023, consecuentemente quede firme en todo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADO, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
[Signature]
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
TRANSCRIPCION N° R.A.N° 528 **04 OCT 2024**
ENTIDAD: Sub Gerencia de Logística e Informática

es grato por el cumplimiento y fines
consignantes la presente Transcripción final de
a Resolución N° R.A.N° 528 de fecha **04 OCT 2024**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
[Signature]
Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
09 OCT. 2024
HORA: 12:20 FIRMA: *[Signature]*
N° REG: 10280
ANEXO FOLIO:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
09 OCT. 2024
PASE A
PARA

